

**Política y Términos y Condiciones de Registro del Nombre de
Dominio .eu para Solicitudes realizadas durante el Periodo de
Registro Escalonado**

“Normas Sunrise”

ÍNDICE

ÍNDICE	2
DEFINICIONES	4
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
CAPÍTULO I GENERALIDADES	7
Sección 1. Requisitos de elegibilidad	7
Sección 2. Principio «al primero que llega es al primero que se atiende». Requisitos Técnicos. Nombres bloqueados y reservados	7
Sección 3. Obligaciones del Solicitante	8
Sección 4. Declaraciones y garantías del Solicitante	9
CAPÍTULO II EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD	9
Sección 5. Selección del Registrador y del Agente de Presentación de Documentos	9
Sección 6. Aviso de Confirmación	10
CAPÍTULO III BASE DE DATOS WHOIS DE SUNRISE	10
Sección 7. Base de Datos WHOIS de Sunrise	10
CAPÍTULO IV DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS	12
Sección 8. Requisitos oficiales para los Documentos Justificativos	12
Sección 9. Procesamiento de los Documentos Justificativos	15
CAPÍTULO V VALIDACIÓN DE DERECHOS ANTERIORES	16
Sección 10. El proceso de validación	16
Sección 11. Derechos Anteriores. Generalidades	17
Sección 12. Documentos Justificativos. Requisitos generales imprescindibles	17
Sección 13. Marcas registradas	19
1. Generalidades	19
2. Documentos justificativos para marcas registradas	19
Sección 14. Indicaciones geográficas y denominaciones de origen	19
1. Indicaciones y denominaciones geográficas de origen. Generalidades	19
2. Documentos justificativos para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen	20

Sección 15. Marcas no registradas	20
Sección 16. Nombres de empresas, nombres comerciales e identificadores de empresas	21
1. Nombres de empresas. Generalidades	21
2. Nombres comerciales. Generalidades	21
3. Identificadores de empresas. Generalidades	21
4. Documentos justificativos para los nombres de empresa	21
5. Documentos justificativos para nombres comerciales e identificadores de empresa	22
Sección 17. Apellidos	22
Sección 18. Títulos distintivos de obras literarias y artísticas protegidas	23
1. Títulos distintivos. Generalidades	23
2. Documentos justificativos para títulos distintivos de obras literarias y artísticas protegidas	23
Sección 19. Nombre completo sobre el que existe el Derecho Anterior	24
Sección 20. Licencias, cesiones y modificaciones en relación con el Solicitante	25
 CAPÍTULO VI EXAMEN DE REIVINDICACIONES DE DERECHOS ANTERIORES, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y DECISIONES DEL REGISTRO	 25
Sección 21. Examen por parte del Agente de Validación	25
Sección 22. Decisión del Registro	26
Sección 23. Fin del proceso de validación. Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias pendientes	27
 CAPÍTULO VII ESTIPULACIONES VARIAS	 27
Sección 24. Modificaciones. Directrices. Aplicabilidad	27
Sección 25. Limitación de responsabilidad	28
 CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	 29
Sección 26. Inicio de los Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias	29
Sección 27. Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias contra la decisión del Registro	29

DEFINICIONES

Las definiciones siguientes y las condiciones incluidas en el presente documento serán de aplicación a todas las Solicitudes realizadas durante el Período de Registro Escalonado.

<i>Normas de Solución de Controversias del dominio .eu</i>	normas para el Procedimiento de Solución Alternativa de Controversias a las que se hace referencia en el artículo 22 de las Normas de Política de Interés General;
<i>Reglamento del dominio .eu</i>	Reglamento (CE) Nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de abril de 2002 relativo a la aplicación del dominio de primer nivel .eu, DO L, 113, de 30 de abril de 2002, págs. 1-5;
<i>Solicitud</i>	solicitud completa y técnicamente correcta para un registro de Nombre de Dominio presentada en el Registro, que cumpla con todos los requisitos establecidos en (a) la sección 3 de estas Normas Sunrise y (b) las Directrices de Registro;
<i>Solicitante</i>	persona física o jurídica que presente una Solicitud en el Registro a través de un Registrador;
<i>Aviso de Confirmación</i>	correo electrónico enviado por el Registro al Solicitante (y a la persona indicada por el Solicitante en la Solicitud, dado el caso) al recibo de la Solicitud;
<i>Carta de Presentación</i>	documento electrónico pre-formateado que el Registro entrega al Solicitante (o a la persona indicada por el Solicitante en la solicitud, dado el caso) al momento que el Registro recibe la Solicitud;
<i>Agente de Presentación de Documentos</i>	parte nombrada por el Solicitante de acuerdo con la sección 5(2), como parte responsable de presentar los Documentos Justificativos al Agente de Procesamiento;
<i>Documentos Justificativos</i>	documentación que presenta el (o en nombre del) Solicitante al Agente de Procesamiento, de acuerdo con estas Normas Sunrise;
<i>Nombre de Dominio</i>	nombre de dominio registrado directamente en el dominio de primer nivel .eu o para el cual se ha presentado en el Registro una Solicitud de registro;

<i>Puntos de Validación Gubernamentales</i>	organismos nombrados de acuerdo con el artículo 13, segundo párrafo, de las Normas de Política de Interés General que proporcionarán la validación relativa a los nombres citados en el artículo 10(3) de las Normas de Política de Interés General;
<i>Periodo de Registro Escalonado</i>	periodo de cuatro meses, al que se hace referencia en el capítulo IV de las Normas de Política de Interés General y anunciado de acuerdo con las mismas, que precede al inicio del registro generalizado de Nombres de Dominio durante el cual sólo los titulares de derechos anteriores, reconocidos o establecidos mediante el derecho nacional y/o comunitario y Organismos Públicos, podrán registrar los Nombres de Dominio;
<i>Derechos Anteriores</i>	derechos anteriores protegidos por el derecho nacional y/o comunitario, en virtud del artículo 10(1), segundo párrafo, de las Normas de Política de Interés General;
<i>Agente de Procesamiento</i>	Agente de Validación nombrado por el Registro para el procesamiento de los Documentos Justificativos como se describe en la sección 9 del presente documento;
<i>Organismos Públicos</i>	tiene el significado estipulado en el artículo 10(1), tercer párrafo, de las Normas de Política de Interés General;
<i>Normas de Política de Interés General</i>	Reglamento de la Comisión (CE) Nº 874/2004 de 28 de abril de 2004 por el que se establecen Normas de Política de Interés General relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel .eu, así como los principios en materia de registro, DO L, 162, 20 de abril de 2004, págs. 40-50;
<i>Registrador</i>	persona o entidad que, mediante contrato con el Registro, proporciona a los Solicitantes servicios de registro de Nombres de Dominio.
<i>Política de Registro</i>	documento Política de Registro de Nombre de Dominio .eu disponible en la página web del Registro
<i>Registro</i>	EURid vzw/asbl, una organización sin ánimo de lucro debidamente constituida y existente al amparo de la legislación de Bélgica con sede social

	en Park Station, Woluwelaan 150, 1831 Diegem, Bélgica;
Reglamentos	Reglamento del dominio .eu y las Normas de Política de Interés General;
Normas	Los Términos y condiciones, la Política de Registro, las Normas de Solución de Controversias del dominio .eu, las Directrices de Registro y Reglamentos, que serán considerados los Términos y condiciones del registro según lo estipula el artículo 3 de las Normas de Política de Interés General.
Normas Sunrise	las condiciones contenidas en el presente documento, incluidos sus anexos;
Condiciones	las condiciones de registro del Nombre de Dominio .eu disponibles en la página web del Registro
Agente de Validación	la parte nombrada por el Registro para validar los Documentos Justificativos de Derechos Anteriores reivindicados por los Solicitantes.

Otros términos que comiencen con mayúscula en el presente documento se definen en los Términos y Condiciones, la Política de Registro, las Normas de Solución de Controversias del dominio .eu y/o los Reglamentos.

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas Normas Sunrise contienen, además de los Términos y Condiciones y la Política de Registro, una descripción detallada de todas las medidas técnicas y administrativas que el Registro utilizará para garantizar una administración apropiada, justa y técnicamente correcta del Periodo de Registro Escalonado y establecer las condiciones de registro, entre las que se incluyen las normas y procedimientos básicos aplicables a:

- (i) Solicitantes que, a través de un Registrador, presenten una Solicitud;
- (ii) los Registradores;
- (iii) toda parte, incluidos los Agentes de Presentación de Documentos, que presenten Documentos Justificativos en relación con una Solicitud;
- (iv) el Agente de Procesamiento, para el procesamiento de la documentación justificativa a la que se hace referencia en la sección 9 del presente documento;
- (v) los Agentes de Validación, cuando examinen Documentos Justificativos;

-
- (vi) el Registro, cuando decida si registrar o no un Nombre de Dominio;
 - (vii) Miembro o Miembros de un Grupo de Expertos que dictaminen sobre una reclamación contra una decisión del Registro de registrar o no un Nombre de Dominio.

Estas Normas Sunrise serán de aplicación a todas las Solicitudes realizadas durante el Periodo de Registro Escalonado.

Los Términos y Condiciones y la Política de Registro serán de aplicación a todas y cada una de las Solicitudes, así como a los derechos y obligaciones del Solicitante y del Registro en relación con esas Solicitudes. En caso de conflicto, contradicción o incongruencia entre las Normas Sunrise y la Política de Registro y/o los Términos y Condiciones, prevalecerán las disposiciones de estas Normas Sunrise.

No obstante, los capítulos V y VI de estas Normas Sunrise no serán de aplicación cuando el Solicitante sea un Organismo Público que solicite el registro de un nombre en virtud del artículo 10(3) de las Normas de Política de Interés General. Los Organismos Públicos que soliciten nombres podrán estar supeditados a normas específicas impuestas por la Comisión Europea, el estado miembro del Solicitante y/o los Puntos de Validación Gubernamentales.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Sección 1. Requisitos de elegibilidad

Sólo las personas físicas o jurídicas y las organizaciones que cumplan al menos uno de los requisitos de elegibilidad estipulados en el artículo 4(2)(b) del Reglamento .eu serán elegibles para la solicitud de registro de un Nombre de Dominio.

Sección 2. Principio «al primero que llega es al primero que se atiende». Requisitos Técnicos. Nombres bloqueados y reservados

1. El principio «al primero que llega es al primero que se atiende» estipulado en el artículo 2 de las Normas de Política de Interés General durante el Periodo de Registro Escalonado, significa que el Registro efectúa el registro de un Nombre de Dominio concreto en respuesta a la primera Solicitud recibida por el Registro en relación con ese Nombre de Dominio (por lo tanto la fecha y hora de recepción por parte de los sistemas del Registro de esa aplicación es el único punto de referencia), supeditado a:
 - (i) la recepción de los Documentos Justificativos por el Agente de Procesamiento en un plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la Solicitud por parte del Registro; y

-
- (ii) la validación de la existencia del Derecho Anterior o derecho a un nombre estipulado en el artículo 10(3) de las Normas de Política de Interés General reivindicado por el Solicitante, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente documento.
2. El Registro sólo acepta Solicitudes de nombres que cumplan los requisitos estipulados en la sección 2(2) de los Términos y Condiciones. No obstante, es posible presentar una Solicitud por un Nombre de Dominio que se haya registrado pero que aún no esté activado, según se estipula en la sección 22(2) del presente documento.

Sección 3. Obligaciones del Solicitante

1. Una Solicitud se considerará completa sólo cuando el Solicitante proporcione al Registro, a través de un Registrador, como mínimo, la información siguiente:
- (i) nombre completo del Solicitante; cuando no se especifique nombre alguno de empresa u organización, se considerará Solicitante al individuo que solicita el registro del Nombre de Dominio; si se especifica el nombre de la empresa u organización, se considerará Solicitante a la empresa u organización;
 - (ii) dirección y país dentro de la Comunidad
 - i. donde esté ubicado su domicilio social, administración central o su centro de actividad principal de la empresa del Solicitante o
 - ii. donde esté establecida la organización del Solicitante o
 - iii. donde resida el Solicitante;
 - (iii) dirección de correo electrónico del Solicitante (o su representante);
 - (iv) el número de teléfono en el que se puede contactar con el Solicitante (o con su representante);
 - (v) el Nombre de Dominio que se solicita;
 - (vi) el idioma para los Procedimientos de Solución Alternativa de Controversias;
 - (vii) el nombre completo para el que se reivindica un Derecho Anterior;
 - (viii) el tipo de Derecho Anterior reivindicado por el Solicitante, en virtud del artículo 10(1), segundo párrafo, de las Normas de Política de Interés General;
 - (ix) el país en el que está protegido el Derecho Anterior reivindicado;
 - (x) el idioma en el que están redactados los Documentos Justificativos que se entregarán al Agente de Validación.

La información a la que se hace referencia en los subapartados (viii) y (ix) anteriores se considera como constitutiva de la base legal en la legislación nacional o comunitaria para el Derecho Anterior al nombre reivindicado.

2. El Nombre de Dominio solicitado ha de estar formado por el nombre completo para el que se reivindica el Derecho Anterior, sin perjuicio de: (i) el artículo 11 de las Normas de Política de Interés General y (ii) la sección 19 del presente documento.
3. El Registro está facultado para intercambiar la información anterior con el Agente o Agentes de Validación (incluidos sus agentes y subcontratistas) y/o los Puntos de Validación Gubernamentales con el objeto de realizar la validación de los derechos reivindicados.

Sección 4. Declaraciones y garantías del Solicitante

1. Además de las declaraciones y garantías contenidas en la sección 4 de las condiciones, el Solicitante declara y garantiza que:
 - (i) es el propietario, titular o licenciatario de los derechos (cuando proceda) del Derecho Anterior reivindicado;
 - (ii) el Derecho Anterior reivindicado es, en la fecha de la Solicitud, un derecho legalmente válido; y
 - (iii) los Documentos Justificativos que se presentarán al Agente de Procesamiento estarán formados por copias fieles y auténticas de los documentos originales correspondientes y serán prueba de la existencia del Derecho Anterior reivindicado, serán completos, exactos, actualizados y no fraudulentos y se prepararán de acuerdo con las Normas Sunrise.
2. A los Organismos Públicos que presenten Solicitud de un nombre en virtud del artículo 10(3) de las Normas de Política de Interés General les podrán ser aplicadas condiciones específicas, impuestas por la Comisión Europea, el estado miembro del Solicitante y/o el Punto de Validación Gubernamental competente.

CAPÍTULO II EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Sección 5. Selección del Registrador y del Agente de Presentación de Documentos

1. Los Nombres de Dominio sólo pueden solicitarse al Registro a través de un Registrador, que interviene en nombre del Solicitante, pero por su propia cuenta.

Por tanto, para presentar una Solicitud, el Solicitante habrá de seleccionar un Registrador acreditado por el Registro de la lista disponible en la página web del Registro.

-
2. El Solicitante puede nombrar un Agente de Presentación de Documentos indicando la dirección de correo electrónico del Agente de Presentación de Documentos en la Solicitud.
 3. El Registro, los Agentes de Validación y los Puntos de Validación Gubernamentales no son parte en el contrato entre el Solicitante y su Registrador ni en el contrato entre el Solicitante y su Agente de Presentación de Documentos y, por tanto, no podrán estar incurso en obligación o responsabilidad alguna derivada de dichos contratos.

Sección 6. Aviso de Confirmación

1. Al recibo de una Solicitud, el Registro enviará un Aviso de Confirmación por correo electrónico al Solicitante y a su Agente de Presentación de Documentos (si es el caso) que contendrá:
 - (i) el Nombre de Dominio que se solicita;
 - (ii) la fecha y la hora de recepción de la Solicitud por parte del Registro;
 - (iii) la posición de la Solicitud del Solicitante en la cola para el Nombre de Dominio en cuestión;
 - (iv) la fecha límite para la recepción por parte del Agente de Procesamiento de los Documentos Justificativos exigidos.

Este Aviso de Confirmación se envía a la dirección de correo electrónico del Solicitante y, si se ha nombrado a un Agente de Presentación de Documentos, a la dirección de correo electrónico de ese agente. La dirección de correo electrónico del Agente de Presentación de Documentos se utilizará por parte del Registro únicamente para este propósito.

2. Salvo estipulación en sentido contrario en el presente documento, el Aviso de Confirmación que se envía al Solicitante (o al Agente de Presentación de Documentos, dado el caso) contendrá asimismo un hipervínculo a una página web que facilitará el Registro, en la que se generará una Carta de Presentación pre-formateada (en formato .pdf) en el idioma oficial de la Unión Europea seleccionado por el Solicitante cuando presentó la Solicitud. Si el Solicitante nombra a su Registrador como Agente de Presentación de Documentos y ese Registrador ha sido autorizado por escrito por el Agente de Procesamiento para presentar electrónicamente los Documentos Justificativos, el Aviso de Confirmación no contendrá el hipervínculo.

CAPÍTULO III BASE DE DATOS WHOIS DE SUNRISE

Sección 7. Base de Datos WHOIS de Sunrise

1. Tras la recepción de una Solicitud completa y técnicamente correcta, el Registro introducirá en la base de datos WHOIS de Sunrise la información pertinente relativa a la Solicitud. La base de datos WHOIS de Sunrise puede contener la información siguiente de cada Solicitud recibida:
 - (i) el Nombre de Dominio que se solicita;
 - (ii) el orden, la fecha y la hora en la que se recibió la Solicitud por parte del Registro y la posición de ésta en la cola del Nombre de Dominio en cuestión;
 - (iii) el nombre completo del Solicitante;
 - (iv) la información de contacto pertinente del Solicitante;
 - (v) el tipo de Derecho Anterior reivindicado por el Solicitante;
 - (vi) el nombre completo por el que se reivindica un Derecho Anterior;
 - (vii) el país en el que está protegido el Derecho Anterior reivindicado;
 - (viii) un primer campo de estado que proporciona información sobre si se han recibido o no Documentos Justificativos por parte del Agente de Procesamiento y la fecha de recepción de los Documentos Justificativos (dado el caso);
 - (ix) un segundo campo de estado que proporciona información sobre si el Registro ha tomado o no la decisión de registrar el Nombre de Dominio a nombre de Solicitante y, si se ha tomado una decisión, el resultado de esa decisión;
 - (x) un tercer campo de estado que indica, según datos del Registro, los procedimientos judiciales y no judiciales pendientes en relación al Nombre de Dominio;
 - (xi) el idioma seleccionado para los Procedimientos de Solución Alternativa de Controversias.
2. En el campo de estado citado en la sección 7(1)(viii), se indicará (si fuera el caso) la fecha de recepción de los Documentos Justificativos.

La indicación de que el Agente de Procesamiento haya recibido los Documentos Justificativos no se interpretará como una afirmación implícita de que los Documentos Justificativos recibidos cumplan las condiciones estipuladas en estas Normas Sunrise.

3. Es obligación del Agente de Procesamiento el informar al Registro de los cambios en el estado en un plazo razonable a partir del recibo por parte del Agente de Procesamiento del primer juego de Documentos Justificativos relativos a una Solicitud concreta. El Agente de Procesamiento no dará ninguna otra comunicación sobre si se han recibido o no los Documentos Justificativos y la fecha de recepción de los mismos.

La Base de Datos WHOIS de Sunrise es el único punto de referencia para verificar si el Agente de Procesamiento ha recibido los Documentos Justificativos.

-
4. En relación con el campo de estado al que se hace referencia en la sección 7(1)(ix) anterior, pueden darse los siguientes estados:
- (i) Iniciado;
 - (ii) Nombre de Dominio registrado, pero no activado;
 - (iii) Nombre de Dominio registrado y activado;
 - (iv) Solicitud rechazada;
 - (v) Caducado (no se han recibido Documentos Justificativos a tiempo o no cumplían los requisitos);
 - (vi) Caducado (debido a que el Punto de Validación Gubernamental no ha adoptado una decisión en el plazo de 90 días naturales a partir de la Solicitud al Registro de validar los Documentos Justificativos correspondientes);
 - (vii) No considerado (debido al registro y activación del Nombre de Dominio a nombre de otro Solicitante).

El estado “iniciado” es el estado predeterminado para toda Solicitud. Todos los cambios en el estado son responsabilidad exclusiva del Registro.

CAPÍTULO IV DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Sección 8. Requisitos oficiales para los Documentos Justificativos

1. En la página web indicada por el Registro en el hipervínculo al que se hace referencia en la sección 6(2) del presente documento, el Solicitante:
- (i) será requerido para que informe al Registro del número de páginas que componen los Documentos Justificativos; y
 - (ii) tendrá la opción de seleccionar otro idioma oficial de la Unión Europea distinto del seleccionado por el Registrador al presentar la Solicitud al Registro para la Carta de Presentación.
2. A la recepción de esta información, el Registro facilitará una Carta de Presentación en formato .pdf, que contendrá al menos la información siguiente:
- (i) el nombre y la dirección del Agente de Procesamiento;
 - (ii) la información siguiente, extraída de la Base de Datos WHOIS de Sunrise:
 - (a) el Nombre de Dominio que se solicita;
 - (b) el nombre completo del Solicitante;
 - (c) la información de contacto pertinente del Solicitante;
 - (d) el tipo de Derecho Anterior reivindicado por el Solicitante;
 - (e) el país en el que está protegido el Derecho Anterior reivindicado;

-
- (f) el nombre completo para el que el Solicitante reivindica un Derecho Anterior;
 - (g) el idioma en el que están redactados los Documentos Justificativos que se entregarán al Agente de Validación;
 - (h) la fecha de recepción de la Solicitud por parte del Registro;
 - (i) un código de barras exclusivo.
3. Se exigirá al Solicitante o a su Agente de Presentación de Documentos que:
- (i) imprima la Carta de Presentación generada en la página web del Registro;
 - (ii) indique en la Carta de Presentación el idioma oficial en el que se presentará los Documentos Justificativos cuando los Documentos Justificativos se presenten en otro idioma oficial de la Unión Europea distinto del idioma elegido en la Solicitud. En caso de que se seleccione otro idioma oficial en la Carta de Presentación, todos y cada uno de los Documentos Justificativos habrán de ser en el idioma seleccionado en la Carta de Presentación;
 - (iii) firme la Carta de Presentación;
 - (iv) adjunte los Documentos Justificativos pertinentes a los que se hace referencia en el capítulo V; y
 - (v) rubrique los Documentos Justificativos.

Salvo estipulación en sentido contrario en el presente documento, no está permitido modificar la redacción de la Carta de Presentación; los Documentos Justificativos presentados sin Carta de Presentación, o con una Carta de Presentación modificada, o con una Carta de Presentación que no haya sido debidamente firmada, serán rechazados, con la excepción de los Documentos Justificativos presentados electrónicamente por el Registrador (en cuyo caso no hace falta la presentación de Carta de Presentación al Agente de Procesamiento).

4. No se tomarán en consideración los Documentos Justificativos en otro idioma distinto del elegido de acuerdo con estas Normas Sunrise. Si alguno de los Documentos Justificativos no está en el idioma oficial seleccionado por el Solicitante, habrá de ir acompañado de una traducción realizada por un traductor jurado en el idioma seleccionado en la Solicitud o, dado el caso, en la Carta de Presentación.
5. La Carta de Presentación debidamente firmada y los Documentos Justificativos adjuntos a la misma habrán de enviarse a la dirección indicada en la dicha carta. Los documentos enviados a otra dirección distinta de la dirección indicada en la Carta de Presentación no se tomarán en consideración.

Los Documentos Justificativos han de enviarse por correo ordinario, certificado o con acuse de recibo o por mensajero.

No se permite la transmisión de los Documentos Justificativos por otro medio que los descritos en esta sección 8(5) (por ejemplo, por fax o correo electrónico), excepto a través del Registrador que esté autorizado por escrito por el Agente de Procesamiento para presentar los Documentos Justificativos electrónicamente al Agente de Procesamiento.

El Agente de Procesamiento habrá de recibir los Documentos Justificativos en un plazo de cuarenta (40) días naturales a partir de la recepción de la Solicitud por parte del Registro y de no ser así se considerará que la Solicitud ha caducado.

El Agente de Procesamiento sólo recibirá los Documentos Justificativos entre las 08.00 horas y las 17.00 horas (GMT +1) en los días laborables de Bélgica. Para evitar dudas, los sábados, los domingos y las fiestas oficiales no se consideran días laborables en Bélgica.

Como consecuencia de lo antedicho, en caso de que el plazo de cuarenta días al que se hace referencia en el artículo 14, párrafo cuarto, de las Normas de Política de Interés General, expire en sábado, domingo o fiesta pública de Bélgica, los Documentos Justificativos no recibidos en el último día laborable anterior a ese sábado, domingo o fiesta oficial, se considerarán como no recibidos en la fecha de expiración.

6. La Carta de Presentación enviada por o en nombre del Solicitante y los Documentos Justificativos adjuntos, habrán de cumplir los requisitos siguientes:
- (i) cada Solicitud habrá de ir respaldada por un (1) juego de Documentos Justificativos; no se permitirá la combinación de juegos diferentes de Documentos Justificativos para diferentes Solicitudes en un mismo paquete o sobre;
 - (ii) el tamaño de las hojas de papel habrá de ser de formato DIN A4 (29,7 cm x 21 cm) o Carta (27,94 cm x 21,59 cm);
 - (iii) los documentos habrán de ir impresos en papel blanco opaco;
 - (iv) las páginas habrán de ser numeradas consecutivamente, comenzando con la página nº 1, sin incluir la Carta de Presentación;
 - (v) el papel habrá de imprimirse sólo por una cara;
 - (vi) los documentos habrán de ser legibles humanamente al escanearlos;
 - (vii) los Documentos Justificativos no pueden retocarse ni modificarse de ninguna forma;
 - (viii) las hojas de papel no pueden estar dobladas, grapadas, engomadas o unidas entre sí en ninguna forma.

Será responsabilidad exclusiva del Solicitante el garantizar que se cumplan estos requisitos. Los Documentos Justificativos enviados al

Agente de Procesamiento por terceros en nombre y representación del Solicitante, se considerarán enviados por el Solicitante.

7. El Agente de Procesamiento no estará obligado a procesar o tomar en consideración información o documentación alguna recibida que no cumpla todos los requisitos estipulados en la sección 8(6).

El Registro y el Agente de Procesamiento no estarán obligados a informar al Solicitante si los Documentos Justificativos cumplen o no alguno o todos los requisitos estipulados en esta sección.

8. Ninguna comunicación o acuse de recibo por parte del Agente de Procesamiento y/o el Registro indicando que se han recibido los Documentos Justificativos, podrá interpretarse como afirmación implícita de que la información proporcionada por el (o en nombre del) Solicitante cumple las condiciones estipuladas en este capítulo.

Sección 9. *Procesamiento de los Documentos Justificativos*

1. Tras la recepción de la Carta de Presentación junto con los Documentos Justificativos entregados al Agente de Procesamiento, el Agente de Procesamiento:
 - i. estampará un sello en los Documentos Justificativos con la fecha en que se recibieron;
 - ii. escaneará la información y documentación recibida, salvo que los Documentos Justificativos los reciba el Agente de Procesamiento en formato electrónico a través de un Registrador que haya sido autorizado por escrito por el Agente de Procesamiento para proporcionar los Documentos Justificativos en formato electrónico.
2. El Registro y el Agente de Procesamiento estarán facultados, a su exclusiva discreción, a no tomar en consideración cualquier información o documentación recibida cuando el Agente de Procesamiento haya recibido anteriormente un conjunto de Documentos Justificativos relativos a la misma Solicitud; no obstante, el Agente de Procesamiento podrá, a través del Registro, solicitar al Solicitante que envíe un nuevo juego de Documentos Justificativos si los Documentos Justificativos originales recibidos se hubieran dañado o destruido accidentalmente durante o después de la transmisión de los mismos.
3. El Agente de Procesamiento informará al Registro de la fecha de recepción de cada juego de Documentos Justificativos, excepto los juegos recibidos como se estipula en la sección 9(2); esta información se proporcionará de la forma acordada entre el Registro y el Agente de Procesamiento.

4. No será posible para el Solicitante inspeccionar los Documentos Justificativos una vez que el Agente de Procesamiento los haya recibido.

El Solicitante reconoce y acepta que los Documentos Justificativos recibidos por el Agente de Procesamiento pasan a ser propiedad exclusiva del Agente de Procesamiento; ni el Registro ni el Agente de Procesamiento devolverá documento justificativo alguno al Solicitante, al Registrador o a otra persona nombrada por el Solicitante.

5. El Registro y el Agente de Procesamiento sólo revelarán los Documentos Justificativos en la medida en que esto sea requerido por un tribunal de jurisdicción competente, o por una autoridad estatal o reguladora o cuando haya un deber o requerimiento legal para hacerlo. Además, los Documentos Justificativos se facilitarán en formato electrónico por parte, o de acuerdo con las instrucciones dadas por el Registro en calidad de demandado en un Procedimiento de Solución Alternativa de Controversias en el contexto de una reclamación contra una decisión del Registro.

CAPÍTULO V VALIDACIÓN DE DERECHOS ANTERIORES

Sección 10. El proceso de validación

1. Al recibo de instrucciones del Registro, el Agente de Validación valida si los Documentos Justificativos fundamentan el Derecho Anterior reivindicado por el Solicitante en la Solicitud.
2. El Agente de Validación examina los Documentos Justificativos respecto a Nombres de Dominio idénticos en el orden en el que se recibieron las Solicitudes por parte del Registro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 de las Normas de Política de Interés General.

En caso de Nombres de Dominio no idénticos, el Agente de Validación podrá, por motivos de eficacia, determinar como crea oportuno el orden en que se examinen los Documentos Justificativos, dependiendo de, por ejemplo,

- (i) del número de Solicitudes recibidas para Nombres de Dominio no idénticos,
- (ii) de los idiomas en los que se presenten los Documentos Justificativos para las diversas Solicitudes,
- (iii) del tiempo y recursos necesarios para validar realmente la existencia de derechos anteriores de acuerdo con los Documentos Justificativos aportados.

Los Agentes de Validación son subcontratistas del Registro, que es la única parte que decide si se registra o no el Nombre de Dominio a nombre del Solicitante.

Sección 11. Derechos Anteriores. Generalidades

1. Durante la primera fase del Periodo de Registro Escalonado, sólo los Nombres de Dominio correspondientes a:
 - (i) marcas registradas comunitarias y nacionales o
 - (ii) indicaciones geográficas o denominaciones de origenpodrán ser objeto de solicitud por parte del titular y/o licenciario (cuando proceda) del Derecho Anterior en cuestión, sin perjuicio de los nombres que puedan ser solicitados por Organismos Públicos, como se estipula en el artículo 10(3) de las Normas de Política de Interés General.

2. Durante la segunda fase del Periodo de Registro Escalonado, los Nombres de Dominio correspondientes a:
 - (i) los tipos de Derechos Anteriores enumerados en la sección 11(1) u
 - (ii) otros tipos de derechos anteriorespodrán ser objeto de solicitud por parte del titular del Derecho Anterior en cuestión.

3. El Solicitante habrá de ser el titular (o licenciario, cuando proceda) del Derecho Anterior reivindicado previamente a la fecha en la que el Registro recibió la Solicitud, fecha en la cual el Derecho Anterior tiene que ser válido, lo que significa que tiene que estar en pleno vigor y surgiendo efecto.

Sección 12. Documentos Justificativos. Requisitos generales imprescindibles

1. Salvo estipulación en sentido contrario en las secciones 13 a 18 de estas Normas Sunrise, el Solicitante habrá de presentar Documentos Justificativos que contengan:
 - (i) una declaración jurada firmada por una autoridad competente, un abogado¹, o un agente autorizado², en la que declare que el tipo

¹ Un abogado es una persona que está cualificada para la práctica del Derecho en uno de los estados miembros y que tiene su centro de actividad dentro de la Comunidad (véase la Directiva 98/5/CE de 16 de febrero de 1998, DO CE L 77 de 14-3-1998, pág. 36).

² Un agente autorizado es una persona que está facultada para representar clientes ante las oficinas de propiedad industrial nacional correspondiente, el OAMI o la OEP.

de Derecho Anterior reivindicado por el Solicitante se haya protegido por el Derecho del estado miembro correspondiente, incluidas:

- a. las referencias a las correspondientes disposiciones legales, obras académicas y resoluciones judiciales y
 - b. las condiciones necesarias para esa protección; y
- (ii) prueba de que el nombre completo respecto del cual se reivindica el Derecho Anterior, cumple todas las condiciones estipuladas en esas disposiciones legales, incluidas las obras académicas y las resoluciones judiciales, y que el nombre está protegido por el correspondiente Derecho Anterior reivindicado.
2. En todo caso será suficiente presentar una copia de una sentencia final pertinente de un tribunal o una resolución de arbitraje de una entidad oficial alternativa de solución de controversias competente en al menos uno de los estados miembros en la que se establezca que el Solicitante tiene protección para el nombre completo para el cual reivindica un Derecho Anterior.
3. Si, al amparo del derecho del estado miembro correspondiente, la existencia del Derecho Anterior reivindicado está supeditada a determinadas condiciones relativas a que el nombre sea famoso, muy conocido, público o generalmente conocido, tenga determinada reputación, fondo de comercio o uso, o similares, el Solicitante habrá de presentar adicionalmente:
- (i) una declaración jurada firmada por una autoridad competente, un abogado o un agente autorizado, acompañada por la documentación que respalde la declaración jurada o
 - (ii) una sentencia final pertinente de un tribunal o una resolución de arbitraje de una entidad oficial alternativa de solución de controversias competente en al menos uno de los estados miembros
- que establezca que el nombre para el cual se reivindica un Derecho Anterior cumple las condiciones estipuladas en la legislación (incluidas las resoluciones judiciales, obras académicas pertinentes y las condiciones a las que se haga referencia en el anexo 1 (dado el caso)) del estado miembro correspondiente en relación con el tipo de Derecho Anterior en cuestión.
4. Toda declaración jurada presentada de acuerdo con este capítulo habrá de establecer claramente o incluir prueba de que el firmante está facultado como autoridad competente, abogado o agente autorizado, como se estipula en los párrafos anteriores de esta sección.

Sección 13. Marcas registradas

1. GENERALIDADES

- (i) Cuando el Derecho Anterior reivindicado por un Solicitante sea una marca registrada, la marca habrá de estar registrada por una oficina de marcas de uno de los estados miembros, la Oficina de Marcas del Benelux o en la Oficina de Armonización del Mercado Interno (OAMI), o habrá de estar registrada internacionalmente y haber obtenido protección en al menos uno de los estados miembros de la Unión Europea.
- (ii) Una solicitud de marca no se considera un Derecho Anterior.

2. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS PARA MARCAS REGISTRADAS

Salvo estipulación en sentido contrario del anexo 1 del presente documento, será suficiente la presentación de los siguientes Documentos Justificativos para una marca registrada:

- (i) copia de un documento oficial emitido por la oficina de marcas competente indicando que la marca está registrada (certificado de registro, certificado de concesión de renovación, extracto oficial del registro, declaración de la oficina de marcas, publicación de la mención del registro en un diario oficial, etc.); o
- (ii) extracto de una base de datos oficial (en línea) operada y/o administrada por la oficina de marcas nacional correspondiente, la Oficina de Marcas del Benelux, la OAMI o la OMPI. Los extractos de bases de datos comerciales no se aceptarán aunque reproduzcan exactamente la misma información que los extractos oficiales.

En los casos anteriores, los Documentos Justificativos habrán de mostrar claramente la prueba de que el Solicitante es el propietario de la marca registrada.

En caso de que el Solicitante sea un licenciataria o un cesionario de una marca registrada de acuerdo con la sección 13(1), se aplicará la sección 20 del presente documento.

Sección 14. Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

1. INDICACIONES Y DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE ORIGEN. GENERALIDADES

Si el Derecho Anterior reivindicado por un Solicitante es una indicación geográfica o denominación de origen, la indicación geográfica o

denominación de origen habrá de estar protegida al menos en uno de los estados miembros de la Unión Europea.

2. *DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS PARA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN*

Salvo estipulación en sentido contrario del anexo 1 del presente documento, será suficiente la presentación de los siguientes Documentos Justificativos para una indicación geográfica o denominación de origen:

- (i) copia de la ley, decreto o resolución de una autoridad oficial competente que confiera protección a un nombre concreto como indicación geográfica o designación de origen; o
- (ii) copia de la publicación oficial de la ley, decreto o resolución citada en el apartado (i) anterior; o
- (iii) extracto del registro correspondiente (si lo hubiere).

Estos Documentos Justificativos deben indicar claramente que el nombre para el que se reivindica el Derecho Anterior es una indicación geográfica o denominación de origen del que el Solicitante es titular.

Sección 15. Marcas no registradas

Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre correspondiente a:

- (i) una marca no registrada muy conocida como estipula el artículo 6*bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (y sus enmiendas), o
- (ii) una marca no registrada distinta de las amparadas por el párrafo (i) anterior que esté protegida en virtud del derecho de uno de los estados miembros a los que se hace referencia en el anexo 1 como estado miembro que protege marcas no registradas,

será suficiente con probar la existencia de ese Derecho Anterior de acuerdo con las secciones 12(2) o 12(3) del presente documento, sin la obligación de proporcionar los Documentos Justificativos estipulados en la sección 12(1).

Sección 16. Nombres de empresas, nombres comerciales e identificadores de empresas

1. NOMBRES DE EMPRESAS. GENERALIDADES

Un nombre de empresa es la razón social oficial de una empresa, es decir, el nombre con el cual se constituyó o con el que se registró. En los estados miembros en los que no exista la protección para los nombres de empresa, el nombre de empresa podrá estar protegido como nombre comercial (como estipula la sección 16(2)) o como identificador de empresa (como estipula la sección 16(3)).

Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre correspondiente a un nombre de empresa protegido al amparo del derecho de uno de los estados miembros citado en el anexo 1 como estado miembro que protege los nombres de empresa, será suficiente con probar la existencia de ese Derecho Anterior de acuerdo con la sección 16(4) siguiente.

2. NOMBRES COMERCIALES. GENERALIDADES

Dado que los nombres comerciales están protegidos en todos los estados miembros de la Unión Europea, es suficiente con proporcionar al Agente de Validación los Documentos Justificativos estipulados en la sección 16.5 siguiente.

3. IDENTIFICADORES DE EMPRESAS. GENERALIDADES

Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre correspondiente a un identificador de empresa protegido al amparo del derecho de uno de los estados miembros citado en el anexo 1 como estado miembro que protege ese identificador de empresa, será suficiente con probar la existencia de ese Derecho Anterior de acuerdo con la sección 16(5) siguiente.

4. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS PARA LOS NOMBRES DE EMPRESA

Salvo estipulación en sentido contrario del anexo 1 del presente documento, será suficiente la presentación de los siguientes Documentos Justificativos para los nombres de empresa estipulados en la sección 16(1):

- (i) extracto del correspondiente registro mercantil o de sociedades;

-
- (ii) certificado de constitución o copia de un aviso publicado de la constitución o de cambio de nombre de la empresa en el diario oficial o boletín oficial del estado; o
 - (iii) declaración firmada (por ejemplo, un certificado de vigencia) de un registro mercantil o de sociedades oficial, una autoridad pública competente o un notario público.

Estos Documentos Justificativos han de indicar claramente que el nombre para el que se reivindica el Derecho Anterior es el nombre oficial de la empresa o uno de los nombres oficiales de empresa del Solicitante.

5. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS PARA NOMBRES COMERCIALES E IDENTIFICADORES DE EMPRESA

Salvo estipulación en sentido contrario del anexo 1 del presente documento, será suficiente la presentación de los siguientes Documentos Justificativos para los nombres comerciales e identificadores de empresa estipulados en las secciones 16(2) y 16(3) respectivamente:

- (i) donde sea obligatorio y/o posible el registro del correspondiente nombre comercial o identificador de empresa en un registro oficial (si ese registro existe en el estado miembro en el que radica la empresa):
 - a. extracto de ese registro oficial, citando la fecha en la que se registró el nombre comercial; y
 - b. prueba del uso público del nombre comercial o identificador de empresa anterior a la fecha de la Solicitud (como por ejemplo, entre otros, prueba del volumen de ventas, copias de material publicitario o promocional, facturas en las que figure el nombre comercial o el identificador de empresa, etc., que prueben el uso público del nombre en el correspondiente estado miembro);
- (ii) donde el registro no sea obligatorio, los Documentos Justificativos estipulados en la sección 12(3) del presente documento.

Los Documentos Justificativos para un nombre comercial o un identificador de empresa habrán de indicar claramente que el nombre para el que se reivindica el Derecho Anterior es el nombre comercial o el identificador de empresa del Solicitante.

Sección 17. Apellidos

1. Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre correspondiente a un nombre comercial, identificador de empresa o nombre de empresa basado en un apellido, habrá de seleccionar el tipo “nombre comercial, identificador de empresa o nombre de empresa” del

Derecho Anterior en su Solicitud y probar la existencia de ese Derecho Anterior de acuerdo con las secciones 16(4) y 16(5) respectivamente.

2. Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre que corresponda con su apellido, en la medida en que esté protegido en el estado miembro en el que el Solicitante es residente, habrá de seleccionar el tipo "otro" como Derecho Anterior en su Solicitud y habrá de probar la existencia de ese Derecho Anterior de acuerdo con las secciones 12(1) o (2) del presente documento.

Sección 18. Títulos distintivos de obras literarias y artísticas protegidas

1. TÍTULOS DISTINTIVOS. GENERALIDADES

Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre correspondiente a un título distintivo de obras literarias y artísticas protegido al amparo del Derecho de uno de los estados miembros citado en el anexo 1 como estado miembro que protege los títulos distintivos de obras literarias y artísticas protegidas, será suficiente con probar la existencia de ese Derecho Anterior de acuerdo con la sección 18(2) del presente documento.

2. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS PARA TÍTULOS DISTINTIVOS DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS PROTEGIDAS

Salvo estipulación en sentido contrario del anexo 1 del presente documento, será suficiente la presentación de los siguientes Documentos Justificativos para los títulos distintivos de obras literarias y artísticas estipulados en la sección 18(1):

- (i) copia de la portada o imagen de la obra literaria y artística que contenga el título en cuestión (junto con una breve descripción de (a) la obra, o (b) del contenido de la obra, una fotografía de la obra, etc.), y
- (ii) declaración jurada firmada por una autoridad competente, abogado o agente autorizado en la que se indique que el Solicitante es titular de los derechos reivindicados en relación con el citado título en la fecha de la Solicitud, que la obra en cuestión se ha publicado legalmente y que el título es distintivo

por tanto los Documentos Justificativos habrán de indicar claramente que el Solicitante es el titular del título distintivo de la obra literaria y artística.

Sección 19. Nombre completo sobre el que existe el Derecho Anterior

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 10(2) de las Normas de Política de Interés General, el registro de un Nombre de Dominio fundamentado en un Derecho Anterior consiste en el registro del nombre completo sobre el que existe el Derecho Anterior, como manifiestan los Documentos Justificativos. No será posible para el Solicitante la obtención del registro de un Nombre de Dominio que contenga parte del nombre completo sobre el que existe el Derecho Anterior.
2. Los Documentos Justificativos deben describir claramente el nombre para el que se reivindica un Derecho Anterior. Un Derecho Anterior reivindicado para un nombre incluido en signos figurativos o compuestos (los signos pueden ser palabras, dispositivos, dibujos, logotipos, etc.) sólo se aceptarán si
 - (i) el signo contiene exclusivamente un nombre, o
 - (ii) el elemento de palabras es predominante y puede separarse o distinguirse claramente del dispositivo,habida cuenta de que:
 - (a) todos los caracteres alfanuméricos (incluidos los guiones, si corresponde) incluidos en el signo estén contenidos en el Nombre de Dominio que se solicita, en el mismo orden en el que aparecen en el signo, y
 - (b) la impresión general de la palabra sea evidente, sin posibilidad razonable de interpretar mal los caracteres que compongan el signo o el orden en aparezcan esos caracteres.
3. En el caso de marcas, las referencias “TM”, “SM”, “®” y similares no formarán parte del nombre completo sobre el que existe el correspondiente Derecho Anterior.
4. En el caso de nombres comerciales, nombres de empresa e identificadores de empresa, el tipo de sociedad (como por ejemplo, entre otros, “SA”, “GmbH”, “Ltd.” o “LLP”) podrá omitirse del nombre completo sobre el que existe el Derecho Anterior.
5. Si un Solicitante reivindica un Derecho Anterior a un nombre que incluye un dominio de Internet de primer nivel (como por ejemplo, entre otros, .com, .net o .eu), el nombre completo sobre el que existe un Derecho Anterior incluirá el sufijo del dominio.
6. En el caso de nombres en escritura distinta de la latina estándar, la Solicitud habrá de contener una transliteración en la escritura latina

estándar del nombre para el que se reclama el Derecho Anterior. La transliteración habrá de realizarse de acuerdo con las normas de transliteración generalmente aceptadas. No se aceptará transliteración alguna de una escritura que no sea de uso general en un idioma oficial de la Unión Europea.

Sección 20. Licencias, cesiones y modificaciones en relación con el Solicitante

- 20.1 Si un Solicitante ha obtenido una licencia para una marca registrada según se estipula en la sección 13(1)(i) en relación con la cual se reclame un Derecho Anterior, habrá de incluir acompañando a los Documentos Justificativos un formulario de reconocimiento y declaración, cuya plantilla se encuentra en el anexo 2 del presente documento, debidamente cumplimentada y firmada tanto por el otorgante de la licencia de la correspondiente marca registrada como por el Solicitante (como licenciataria). Si el Solicitante es sublicenciataria, habrá de incluir un segundo reconocimiento y declaración debidamente cumplimentado y firmado por el último titular de la correspondiente marca registrada y el anterior licenciataria.
- 20.2 Si el Solicitante es el cesionario de un Derecho Anterior y los Documentos Justificativos no indican claramente que el Derecho Anterior reivindicado ha sido cedido al Solicitante, tendrá que presentar un formulario de reconocimiento y declaración, cuya plantilla se encuentra en el anexo 3 del presente documento, debidamente cumplimentado y firmado tanto por el cedente del correspondiente Derecho Anterior como por el Solicitante (como cesionario).
- 20.3 Si, por motivos distintos a los estipulados en las secciones 20(1) y 20(2) del presente documento, los Documentos Justificativos presentados no indican claramente el nombre del Solicitante como titular del Derecho Anterior reivindicado (por ejemplo, porque el Solicitante ha sido objeto de un cambio de nombre, una fusión, el Derecho Anterior ha sido objeto de una cesión *de iure*, etc.), el Solicitante habrá de presentar documentos oficiales que fundamenten que se trata de la misma persona que la persona indicada como titular del Derecho Anterior en los Documentos Justificativos, o el sucesor legal de la misma.

CAPÍTULO VI EXAMEN DE REIVINDICACIONES DE DERECHOS ANTERIORES, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y DECISIONES DEL REGISTRO

Sección 21. Examen por parte del Agente de Validación

1. Al recibir instrucciones del Registro al respecto, el Agente de Validación nombrado por el Registro verificará:

-
- (i) si se han cumplido los requisitos oficiales estipulados en la sección 8; y
 - (ii) si se ha cumplido el requisito de la existencia de un Derecho Anterior al nombre reivindicado por el Solicitante en la Solicitud.

El Agente de Validación y el Registro no estarán obligados a notificar al Solicitante si no se han cumplido los requisitos anteriores.

2. El Agente de Validación examina si el Solicitante tiene un Derecho Anterior para el nombre exclusivamente mediante una revisión a primera vista del primer juego de Documentos Justificativos recibidos y escaneados por el Agente de Procesamiento (incluidos los Documentos Justificativos recibidos electrónicamente, cuando proceda) y de acuerdo con las estipulaciones de estas Normas Sunrise.
3. El Agente de Validación no está obligado, pero si está facultado a su exclusiva discreción, a realizar sus propias investigaciones sobre las circunstancias de la Solicitud, el Derecho Anterior reivindicado y los Documentos Justificativos presentados.

Sección 22. Decisión del Registro

1. El Agente de Validación informa al Registro de los resultados de sus investigaciones de acuerdo con el artículo 14 de las Normas de Política de Interés General y de la forma que acuerden entre ambos.
2. El Registro registra Nombres de Dominio de acuerdo con el principio «al primero que llega es al primero que se atiende» cuando tiene constancia de que el Solicitante ha demostrado un Derecho Anterior de acuerdo con la sección 2 del presente documento.

Durante un periodo de cuarenta (40) días naturales a partir de la decisión del Registro de registrar el Nombre de Dominio en cuestión (al que se hace referencia en las Normas de Solución de Controversias del dominio .eu como “periodo de reclamación Sunrise”), toda parte interesada podrá iniciar un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias contra la decisión del Registro, fundamentándose en que esa decisión no cumple con los Reglamentos.

El Registro sólo activará el Nombre de Dominio al día siguiente de la expiración del periodo de cuarenta (40) días, siempre que no se haya iniciado Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias alguno contra la decisión del Registro en el periodo de cuarenta (40) días.

3. Sin perjuicio de las estipulaciones relativas a la transferencia de Nombres de Dominio o el cambio de un Registrador como se estipula en las Normas,

-
- (a) la transferencia de un Nombre de Dominio a terceros, con la excepción de las transferencias estipuladas en el artículo 19 de las Normas de Política de Interés General, y
 - (b) un cambio de Registrador

sólo podrán producirse tras la activación del Nombre de Dominio en cuestión.

4. La decisión del Registro de registrar un Nombre de Dominio a nombre de un Solicitante no tendrá el valor de precedente en procedimiento judicial o no judicial de solución de controversias, incluido un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias fundamentado en registro especulativo o abusivo.

Sección 23. Fin del proceso de validación. Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias pendientes

1. Si no ha entrado en vigor decisión final alguna para los Nombres Dominio en relación con los cuales se haya presentado una Solicitud, el 1 de mayo de 2007 (u otra fecha que el registro pueda comunicar en su página web), el Registro podrá exigir a los Agentes de Validación y a los Puntos de Validación Gubernamentales que validen todas las Solicitudes de Nombres de Dominio pendientes para los que no haya entrado en vigor decisión final alguna. En ese caso, el Registro pedirá a los correspondientes Solicitantes por correo electrónico que autoricen la validación, por parte del correspondiente Agente de Validación o Punto de Validación Gubernamental, del Derecho o Derechos Anteriores reivindicados.
2. Si el Solicitante no autoriza la validación del Derecho o Derechos Anteriores reivindicados en el plazo de un mes desde que el pedido fue enviado por correo electrónico tal como lo estipula la sección 23(1), el Registro estará facultado para rechazar la Solicitud.

CAPÍTULO VII ESTIPULACIONES VARIAS

Sección 24. Modificaciones. Directrices. Aplicabilidad

1. El Registro podrá emitir directrices interpretativas en su página web relativas a las estipulaciones de estas Normas Sunrise. El Registro podrá modificar los anexos de estas Normas Sunrise en su momento; modificaciones que entrarán en vigor en el momento de su anuncio en la página web del Registro.
2. Si alguna parte de estas Normas Sunrise se declara inválida o inaplicable por algún motivo, las demás serán válidas y aplicables como si la parte inválida o inaplicable no estuviera incluida en las mismas.

Toda estipulación inválida o inaplicable será sustituida por una estipulación adecuada que, en la medida en que sea legalmente posible, tenga el sentido y objeto más cercanos a estas Normas Sunrise, teniendo en cuenta todas las demás Normas.

Sección 25. Limitación de responsabilidad

1. En la medida en que lo permita la legislación de obligado cumplimiento, el Registro sólo será responsable cuando se pruebe una negligencia grave o mala conducta intencionada. En ningún caso el Registro será responsable de daños indirectos, consecuentes o accidentales o pérdida de beneficios, ya sean contractuales, basados en actos delictivos o cuasi-delictivos (incluida la negligencia) o de otro tipo que sean consecuencia, resultado o estén relacionados con el registro o uso de un Nombre de Dominio o con el uso de su software o su página web, incluso cuando haya sido informado de la posibilidad de esa pérdida o daños, incluidas, entre otras, las decisiones tomadas por el Registro de registrar o no registrar un Nombre de Dominio de acuerdo con los resultados de las investigaciones del Agente o Agentes de Validación y del Punto o Puntos de Validación Gubernamentales, así como las consecuencias de esas decisiones.

En la medida en que lo permita la legislación de obligado cumplimiento, la responsabilidad del Registro en cuanto a daños quedará limitada en todo caso a 1 000 EUR (mil euros). El Solicitante acepta que no podrá reclamar mayores daños ni otros daños al Registro (como por ejemplo, entre otros, las tasas devengadas o pagadas por el Solicitante o el reclamante en procedimientos judiciales o no judiciales iniciados contra una decisión del Registro de registrar o no registrar un Nombre de Dominio).

2. El Solicitante eximirá al Registro de toda responsabilidad frente a reclamaciones presentadas o controversias iniciadas por terceros, y lo compensará por todos los costes y gastos incurridos o por los daños de los que pudiera ser responsable como resultado de las acciones emprendidas por terceros fundamentándose en que la Solicitud o el registro o el uso del Nombre de Dominio por el Solicitante infringe los derechos de terceros.

Para los fines de esta sección, el término "Registro" hace referencia asimismo a sus miembros y subcontratistas, incluidos el Agente de Procesamiento, los Agentes de Validación y los Puntos de Validación Gubernamentales y cada uno de sus respectivos directores, agentes y empleados.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 26. Inicio de los Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias

1. Durante el Periodo de Apelación Sunrise, que es el periodo de cuarenta (40) días naturales tras una decisión del Registro de registrar o no registrar un Nombre de Dominio, el Solicitante o toda parte interesada puede iniciar un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias (como se define en las Normas de Solución de Controversias .eu) contra el Registro en relación con esa decisión.
2. El único objeto y fin de un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias contra el Registro es el de verificar si la decisión tomada por el Registro infringe los Reglamentos.

Si se inicia más de un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias contra el Registro en relación con la misma decisión de registrar o no registrar un Nombre de Dominio, sólo el Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias con la fecha de inicio más antigua, tal como lo se define en las Normas de Solución de Controversias .eu, será activado.

3. El Proveedor podrá exigir al Registro que revele los Documentos Justificativos.

Sección 27. Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias contra la decisión del Registro

1. Si el Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias concierne a una decisión del Registro de registrar un Nombre de Dominio y el Grupo de Expertos o un Miembro del Grupo de Expertos (como se define en las Normas de Solución de Controversias .eu) nombrado por el Proveedor concluye que la decisión en cuestión no está en conflicto con los Reglamentos, el Registro activará inmediatamente el Nombre de Dominio al recibo de la comunicación de la decisión por parte del Proveedor.

Si el Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias concierne a una decisión del Registro de registrar un Nombre de Dominio y el Grupo de Expertos o un Miembro del Grupo de Expertos nombrado por el Proveedor concluye que esa decisión está en conflicto con los Reglamentos, a la recepción de la comunicación del Proveedor, el Registro decidirá si registra o no el Nombre de Dominio en cuestión a nombre del siguiente Solicitante en la cola, de acuerdo con el procedimiento establecido en estas Normas Sunrise.

Si el Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias concierne a una decisión del Registro de no registrar un Nombre de Dominio y el Grupo de Expertos o un Miembro del Grupo de Expertos nombrado por el Proveedor concluye que esa decisión está en conflicto con los Reglamentos, entonces, al recibo de la comunicación enviada por parte del Proveedor, el Registro registrará el Nombre de Dominio a nombre del Solicitante y activará inmediatamente el Nombre de Dominio.

Si el Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias concierne a una decisión del Registro de no registrar un Nombre de Dominio y el Grupo de Expertos o un Miembro del Grupo de Expertos nombrado por el Proveedor concluye que esa decisión no está en conflicto con los Reglamentos, entonces el Grupo de Expertos o el Miembro del Grupo de Expertos rechazará la reclamación.

2. Una decisión del Registro de registrar o no registrar un Nombre de Dominio sólo podrá someterse a un único Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias. Esto no será óbice para que terceros inicien un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias basándose en registro especulativo o abusivo de un Nombre de Dominio tras el Periodo de Apelación Sunrise o una vez que el Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias contra el Registro haya dado como resultado la activación del Nombre de Dominio, de acuerdo con las Normas de Solución de Controversias .eu.

[Anexo 1](#)

[Publicación prevista para el 6 de octubre](#)

[Anexo 2](#)

[Publicación prevista para el 6 de octubre](#)

[Anexo 3](#)

[Publicación prevista para el 6 de octubre](#)